



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 310-2019-MINEM/CM

Lima, 20 de junio de 2019

**EXPEDIENTE** : "MARIA DEL CARMEN V", código 01-01266-16

**MATERIA** : Recurso de Revisión

---

**PROCEDENCIA** : INGEMMET

**ADMINISTRADO** : FRANCISCO FERNANDO ALCANTARA PAREDES

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Luis Panizo Uriarte

### I ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "MARIA DEL CARMEN V", código 01-01266-16, fue formulado con fecha 08 de enero de 2016, por FRANCISCO FERNANDO ALCÁNTARA PAREDES, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.
2. Mediante Resolución de Presidencia N° 1080-2016-INGEMMET/PCD/PM, del Presidente del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, de fecha 28 de octubre de 2016, se resuelve otorgar el título de la concesión minera metálica "MARIA DEL CARMEN V", código 01-01266-16, a favor de FRANCISCO FERNANDO ALCÁNTARA PAREDES, ubicada en la Carta Nacional CHOSICA (24-J), comprendiendo 200.0000 hectáreas de extensión.
3. Mediante Escrito N° 01-005833-16-T, de fecha 25 de noviembre de 2016, LÁZARO CLEMENTE CÁCERES solicita la sustitución de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señalando que FRANCISCO FERNANDO ALCÁNTARA PAREDES es cotitular de la concesión minera "MARIA DEL CARMEN 1", código 01-00857-05, en su calidad de titular gerente de la empresa Consultores de Informática e Ingeniería Perú E.I.R.L. (CONSULDIIN PERU E.I.R.L.) y que dicha persona solicitó el petitorio minero "MARIA DEL CARMEN V" dentro del radio de los 10 km. Asimismo, precisa que FRANCISCO FERNANDO ALCÁNTARA PAREDES está impedido de formular el petitorio antes mencionado por ser gerente de la empresa CONSULDIIN PERU E.I.R.L.
4. Mediante Informe N° 2164-2017-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 09 de marzo de 2018, de la Unidad Técnico Normativa de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala, entre otros, que la concesión minera "MARIA DEL CARMEN 1" se otorgó mediante

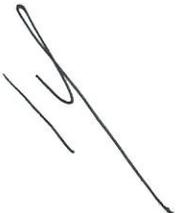


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 310-2019-MINEM-CM**



Resolución Jefatural N° 02541-2005-INACC/J, de fecha 20 de junio de 2005, a favor de LÁZARO HUMBERTO CLEMENTE CÁCERES. Asimismo, señala que, efectuada la consulta en línea a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, SUNARP, se advierte que en el asiento 2 de la partida registral N° 12745081 del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° IX, Sede Lima, se encuentra inscrita la transferencia del 50% de participaciones y derechos sobre la concesión minera “MARIA DEL CARMEN 1” otorgada por LÁZARO HUMBERTO CLEMENTE CÁCERES a favor de CONSULDIIN PERU E.I.R.L. Además, señala que en el asiento A00001 de la partida 12383766 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX, Sede Lima, aparece registrada la designación de FRANCISCO FERNANDO ALCÁNTARA PAREDES como Titular Gerente de CONSULDIIN PERU E.I.R.L.

- 
5. El Informe N° 2164-2017-INGEMMET-DCM-UTN señala que, luego de realizar una análisis técnico y legal de los hechos, y de la solicitud de sustitución de LÁZARO HUMBERTO CLEMENTE CÁCERES, en atención a que FRANCISCO FERNANDO ALCÁNTARA PAREDES, solicitante de las concesiones mineras “MARIA DEL CARMEN V” con código 01-01266-16 y “MARIA DEL CARMEN VII” con código 01-01267-16, es representante de CONSULDIIN PERU E.I.R.L., cotitular de la concesión minera “MARIA DEL CARMEN 1” junto con LÁZARO HUMBERTO CLEMENTE CÁCERES, quien, en defensa del bien común, ha promovido la sustitución dentro del plazo de ley, evidenciando de esa manera que no ha dado su autorización para que dentro del radio de los 10 kilómetros de la concesión minera “MARIA DEL CARMEN 1”, FRANCISCO FERNANDO ALCÁNTARA PAREDES solicite concesiones mineras, resulta procedente que se declare fundada la sustitución y, en consecuencia, que los titulares de la concesión minera “MARIA DEL CARMEN 1”, son LÁZARO HUMBERTO CLEMENTE CÁCERES y CONSULDIIN PERU E.I.R.L., por lo que opinan que se sustituyan en los expedientes de las concesiones mineras “MARIA DEL CARMEN V” y “MARIA DEL CARMEN VII” y se tenga como titulares de estas últimas a LÁZARO HUMBERTO CLEMENTE CÁCERES y CONSULDIIN PERU E.I.R.L. con el 50 % de derechos cada uno.
- 
6. Mediante resolución de fecha 27 de diciembre de 2017, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET (fojas 129 vuelta), sustentada en el Informe N° 9814-2017-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 19 de diciembre de 2017, se resuelve, entre otros, declarar fundada la sustitución promovida por LÁZARO HUMBERTO CLEMENTE CÁCERES, mediante Escritos N° 01-005833-16-T y N° 01-005834-16-T de fecha 25 de noviembre de 2016 en el trámite de las concesiones mineras “MARIA DEL CARMEN V” y “MARIA DEL CARMEN VII”; y tener como titulares de las concesiones mineras “MARIA DEL CARMEN V” y “MARIA DEL CARMEN VII” a LÁZARO HUMBERTO CLEMENTE CÁCERES y a CONSULDIIN PERU E.I.R.L. con el 50% de derechos cada uno.
- 
7. Mediante resolución de fecha 09 de marzo de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET (fojas 132 vuelta), sustentada en el Informe N° 2164-2017-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve, declarar fundada las sustituciones promovidas por LÁZARO
- 

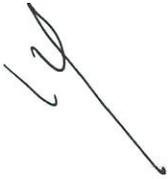


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 310-2019-MINEM-CM**



HUMBERTO CLEMENTE CÁCERES, mediante los Escritos N° 01-005833-16-T y N° 01-005834-16-T, de fecha 25 de noviembre de 2016, en el trámite de las concesiones mineras “MARIA DEL CARMEN V” y “MARIA DEL CARMEN VII”; tener como titulares de las concesiones mineras “MARIA DEL CARMEN V” y “MARIA DEL CARMEN VII” a LÁZARO HUMBERTO CLEMENTE CÁCERES y a CONSULDIIN PERU E.I.R.L. con el 50% de derechos cada uno; y se ordena que, consentida o ejecutoriada que sea la resolución, se anote en los Certificados N° 53596 y 53654-2016-INGEMMET-UADA de fecha 12 de diciembre de 2016 que, en mérito a la resolución de fecha 09 de marzo de 2018, que declara fundadas las sustituciones, LÁZARO HUMBERTO CLEMENTE CÁCERES y CONSULDIIN PERU E.I.R.L. con el 50% de derechos cada uno, son titulares de las concesiones mineras “MARIA DEL CARMEN V” y “MARIA DEL CARMEN VII”.



8. A fojas 189 vuelta obra la resolución de fecha 04 de julio de 2018 de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 6265-2018-INGEMMET/DDV/L que resuelve conceder, entre otros, el recurso de revisión presentado por FRANCISCO FERNANDO ALCÁNTARA PAREDES contra la resolución de fecha 09 de marzo de 2018, de la misma dirección, que declara fundada la sustitución promovida por LÁZARO HUMBERTO CLEMENTE CÁCERES, en el trámite de la concesión minera “MARIA DEL CARMEN V”.



9. Por Escrito N° 01-001631-18-T, de fecha 09 de abril de 2018, FRANCISCO FERNANDO ALCÁNTARA PAREDES interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 09 de marzo de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET. Dicho recurso fue concedido mediante resolución de fecha 04 de julio de 2018 y elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 1164-2018-INGEMMET-DCM de 24 de julio de 2018 de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.



10. Mediante Resolución N° 523-2018-MEM/CM, de fecha 05 de noviembre de 2018, esta instancia resuelve declarar la nulidad de la resolución de fecha 04 de julio de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, que resuelve conceder el recurso de revisión presentado por FRANCISCO FERNANDO ALCÁNTARA PAREDES mediante Escrito N° 01-001631-18-T, de fecha 09 de abril de 2018, y de todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera precise la validez de la resolución de fecha 27 de diciembre de 2017, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET y, conforme a esa evaluación, resuelva señalar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión presentado por FRANCISCO FERNANDO ALCÁNTARA PAREDES y, de ser el caso, proseguir con el trámite conforme a ley; y sin objeto pronunciarse sobre la revisión presentada por la recurrente.

11. Mediante Informe N° 1533-2019-INGEMMET/DDV/L, de fecha 05 de febrero de 2019, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, en referencia a la Resolución N° 523-2018-MEM/CM, señala que a folios 127 al 129 del expediente “MARIA DEL CARMEN V” aparecen insertos el proyecto del Informe N° 9814-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 309-2019-MINEM-CM**

2017-INGEMMET-DCM-UTN y de la resolución de fecha 27 de diciembre de 2017, que corresponden a proyectos que no fueron notificados, habiendo sido anexados por error al expediente "MARIA DEL CARMEN V", por lo que no están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, por lo que no constituyen actos administrativos.

12. Mediante resolución de fecha 05 de febrero de 2019, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 1533-2019-INGEMMET/DDV/L, se resuelve declarar que los proyectos de Informe N° 9814-2017-INGEMMET-DCM-UTN y de resolución de fecha 27 de diciembre de 2017, no notificados y anexados por error al expediente "MARIA DEL CARMEN V", de lo cual se dejó constancia en el folio 188, no están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, por lo que no constituyen acto administrativo; y concede los recursos de revisión presentados por FRANCISCO FERNANDO ALCÁNTARA PAREDES y CONSULDIIN PERU E.I.R.L. contra la resolución de fecha 09 de marzo de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET que resuelve, entre otros, declarar fundada la sustitución promovida por LÁZARO HUMBERTO CLEMENTE CÁCERES, mediante Escrito N° 01-005833-16-T, de fecha 25 de noviembre de 2016, en el trámite de la concesión minera "MARIA DEL CARMEN V".

**II RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

13. LÁZARO CLEMENTE CACERES nunca formuló oposición al trámite del derecho minero "MARIA DEL CARMEN V" y el 09 de enero de 2017 formuló recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1080-2016-INGEMMET/PCD/PM, recurso impugnativo que fue desestimado por extemporáneo por la autoridad minera. Asimismo, la citada persona el 25 de noviembre de 2016, un mes después del otorgamiento de la concesión minera "MARIA DEL CARMEN V", formuló una solicitud de sustitución a su favor. Además, señala que el procedimiento administrativo de sustitución señalado en la norma minera vulnera el "Principio de Preclusión Procesal" el cual establece que el paso de una etapa procesal a otra conlleva la clausura de la etapa procesal anterior, por lo que pretender resolver una solicitud de sustitución cuando debió haberse efectuado con el medio procesal idóneo en sus plazos y oportunidad, vulnera el Principio de Preclusión Procesal.
14. El recurrente señala que LÁZARO CLEMENTE CÁCERES solicitó únicamente la sustitución a su favor por el vínculo que tiene con su persona y CONSULDIIN PERU E.I.R.L. a razón que el recurrente es socio y gerente de la citada empresa. Sin embargo, la autoridad minera otorgó un derecho de sustitución a favor de CONSULDIIN PERU E.I.R.L. a pesar que dicha persona jurídica no formuló ninguna sustitución, resolviendo de manera distinta a lo solicitado por LÁZARO CLEMENTE CÁCERES, afectando la congruencia procesal y su derecho de defensa. En ese sentido, señala que se transgredió el "Principio de Congruencia Procesal" que es entendido como la exigencia de identidad que debe mediar entre la materia, partes y hechos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 310-2019-MINEM-CM**

de un proceso y por la decisión que resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica.

15. La autorización expresa a la que se refiere el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, está referida a aquellos titulares (en caso de propiedad individual) o cotitulares (de aquel cotitular que posee un porcentaje de acciones y derechos sobre el bien) vinculados a la persona sujeta a sustitución. Asimismo, señala que, en su caso, quien debió haber efectuado la autorización para que pueda ser titular de la concesión "MARIA DEL CARMEN V" debió haber sido CONSULDIIN PERU E.I.R.L., debido a que es cotitular afectado. En ese sentido, precisa que LÁZARO CLEMENTE CÁCERES no pudo autorizarlo debido a que no tiene vínculo alguno y dicha persona no tiene la calidad de afectado. Asimismo, señala que la autorización por unanimidad, como alega el informe que sustenta la resolución recurrida, no se sustenta en ninguna norma legal vigente.

**III CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 09 de marzo de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, que resuelve, entre otros, declarar fundada la sustitución promovida por LÁZARO HUMBERTO CLEMENTE CÁCERES, mediante el Escrito N° 01-005833-16-T, de fecha 25 de noviembre de 2016, en el trámite de la concesión minera "MARIA DEL CARMEN V"; y tener como titulares de la concesión minera "MARIA DEL CARMEN V" a LÁZARO HUMBERTO CLEMENTE CÁCERES y a CONSULDIIN PERU E.I.R.L. con el 50% de derechos cada uno, se expidió de acuerdo al debido procedimiento y conforme a ley.

**IV NORMATIVIDAD APLICABLE**

16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006 2017 JUS, aplicable al presente caso, que regulaba el Principio de Igualdad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
17. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que regulaba el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 310-2019-MINEM-CM**

18. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que regulaba establecía que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
19. El artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que los socios, directores, representantes, trabajadores y contratistas de personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad minera, no podrán adquirir para sí, concesiones en un radio de diez kilómetros de cualquier punto del perímetro que encierre el área en donde se ubiquen las concesiones de las personas a las cuales están vinculadas, salvo autorización expresa del titular. Esta prohibición comprende a los parientes que dependan económicamente del impedido. Las personas afectadas tienen el derecho a sustituirse en el expediente respectivo, dentro de un plazo de noventa días de efectuada la publicación del aviso, o de la notificación, a que se refiere el artículo 122 de ley. Si la persona afectada no hiciese uso de este derecho en el plazo antes señalado desaparecerá el impedimento.

**V ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

20. De la revisión de los actuados del expediente del petitorio minero “MARIA DEL CARMEN V”, se puede advertir que la autoridad minera, en el informe que sustenta la resolución recurrida, evalúa y analiza si la solicitud de sustitución de LÁZARO HUMBERTO CLEMENTE CÁCERES se encuentra dentro del supuesto legal establecido en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, a efectos de declarar fundada o infundada la sustitución solicitada por LÁZARO HUMBERTO CLEMENTE CÁCERES.
21. En ese sentido, la autoridad minera evaluó a) si la concesión minera “MARIA DEL CARMEN V” se encuentra dentro del radio de diez kilómetros del perímetro de la concesión minera “MARIA DEL CARMEN 1”; b) si LÁZARO HUMBERTO CLEMENTE CÁCERES solicitó sustituirse dentro del plazo de noventa días de efectuada la publicación de los avisos de la concesión “MARIA DEL CARMEN V”; c) si el hecho de contar LÁZARO HUMBERTO CLEMENTE CÁCERES y CONSULDIIN PERU E.I.R.L. con el 50% de derechos sobre la concesión minera “MARIA DEL CARMEN 1” cada uno los convierte en socios; d) si es o no FRANCISCO FERNANDO ALCÁNTARA PAREDES solicitante del petitorio minero “MARIA DEL CARMEN V” socio, director, representante, trabajador o contratista de CONSULDIIN PERU E.I.R.L. y de LÁZARO HUMBERTO CLEMENTE CÁCERES, titulares de la concesión minera “MARIA DEL CARMEN 1”; e) si en caso de cotitularidad de concesiones mineras, es necesaria la autorización de todos los titulares de la concesión minera para que el sujeto vinculado a ellos de acuerdo a ley, pueda solicitar petitorios mineros dentro del radio de los 10 kilómetros de dicha concesión.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 310-2019-MINEM-CM**

22. Esta instancia, luego de revisar la evaluación legal y técnica, debe señalar que las conclusiones de la autoridad minera se encuentran conforme a ley, debiendo señalarse que en la resolución impugnada se aplicó en estricto los Principios de Legalidad y Razonabilidad establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
23. Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 13 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme está descrito en el punto b) del análisis del informe que sustenta la resolución recurrida, la solicitud de sustitución fue presentada dentro del plazo de ley (día 86) y el hecho que no haya presentado oposición durante el trámite del petitorio minero "MARIA DEL CARMEN V" o haya presentado recurso de revisión extemporáneo contra la resolución que título el derecho "MARIA DEL CARMEN V" no lo inhabilita a ejercer el derecho de sustitución establecido en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. En ese sentido, debe precisarse que el sector minero se rige por normas especiales que establecen prohibiciones o restricciones para ejercer actividad minera establecidos en la ley minera que son de público conocimiento. Además, debe señalarse al recurrente que la figura jurídica de la "sustitución" establecida en la ley minera no es un recurso administrativo, constituye un derecho que tiene el titular minero que es ejercido cuando advierte que se está incumpliendo con la prohibición establecida en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
24. Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 14 y 15 de la presente resolución debe precisarse que el derecho a explorar y explotar minerales que otorga el título de la concesión minera "MARIA DEL CARMEN I" a los cotitulares LÁZARO HUMBERTO CLEMENTE CÁCERES y CONSULDIIN PERU E.I.R.L. también implica todos los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y normas mineras complementarias, entre ellos el derecho a sustituirse cuando se incumple la prohibición establecida en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Por lo tanto, la autoridad minera, al declarar fundada la solicitud de sustitución de uno de los socios de la concesión minera "MARIA DEL CARMEN I", en congruencia con los derechos que otorga la titularidad de una concesión minera, tiene la facultad legal de atribuir a CONSULDIIN PERU E.I.R.L. la sustitución en el porcentaje en que participa como socio de la concesión minera "MARIA DEL CARMEN I", porque ambos socios eran los afectados por el incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería por parte de FRANCISCO FERNANDO ALCÁNTARA PAREDES, solicitante del petitorio minero "MARIA DEL CARMEN VII". Además, debe señalarse al recurrente que, en el mismo sentido de lo señalado en el presente considerando, los dos socios de la concesión minera "MARIA DEL CARMEN I", en conjunto, tenían el derecho de autorizar de forma expresa a solicitar y adquirir la concesión minera "MARIA DEL CARMEN V".

**VI CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por FRANCISCO FERNANDO ALCÁNTARA PAREDES contra la resolución de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 310-2019-MINEM-CM**

fecha 09 de marzo de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, la que debe confirmarse en todos sus extremos.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por FRANCISCO FERNANDO ALCÁNTARA PAREDES contra la resolución de fecha 09 de marzo de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, la que se confirma en todos sus extremos.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO